



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5281/2024.**

Sujeto Obligado: **Universidad Rosario Castellanos.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5281/2024

Sujeto Obligado:

Universidad Rosario Castellanos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió una versión pública de autorización de pago.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa de la información indicando que es ofensiva, cuando no se ha ofendido a ninguna persona.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el recurso de revisión por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Poder Notarial, Contrataciones Directas, Universidad Castellanos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Rosario Castellanos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5281/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5281/2024

SUJETO OBLIGADO:

Universidad Rosario Castellanos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5281/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Universidad Rosario Castellanos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiocho d noviembre de dos mil veinticuatro**, a la que le correspondió el número de folio **093077224000239**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito la versión pública del poder otorgado ante notario que la directora Alma Xochitl Herrera Marquez dió a Joel Enrique Fonseca Alva, documento que es parte de los

¹ Con la colaboración de Roberto Murguía Morales.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.



archivos de la Universidad Rosario Castellanos o de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, en el que se ha autorizado a ese corruptazo para recibir pagos.

Lo anterior es indispensable para cotejar el poder notarial que anda circulando entre los posibles proveedores de esas dos instituciones públicas y que el licenciado Fonseca les compartió para asegurarles contrataciones directas, expresando que él tiene el poder para elegir a las empresas que él quiera. Es urgente conocer esto, por que dejaría en total desventaja a otros proveedores que queremos concursar de forma legal y sin beneficios ni privilegios y se estaría configurando un delito al amparo de las licitaciones o adjudicaciones directas.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **URC/DG/SJNyUT/UT/812/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, y con fundamento en el **artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición Cuentas de Ciudad de México**, que cita:

“Artículo 222. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.” (sic)

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México:

Artículo 3, fracción VI: Establece que los trámites y procedimientos administrativos deben regirse por el principio de respeto a las personas. Esto implica que las solicitudes deben ser formuladas sin incurrir en ofensas.

Artículo 35, fracción V: Regula el derecho y la obligación de los interesados de conducirse con respeto y en términos decorosos al realizar trámites ante las autoridades.



Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:

Artículo 7: Obliga a los servidores públicos a conducirse con respeto mutuo en sus interacciones con los ciudadanos, lo que se traduce en que los ciudadanos también deben mantener un trato respetuoso al dirigirse a las instituciones públicas.

Dicho lo anterior y derivado del lenguaje ofensivo que utiliza en esta solicitud de información, con el uso de la palabra “*corruptazo*”, este sujeto obligado no se encuentra obligado para responder, de acuerdo a la normatividad citada.

No omito mencionar, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada por esta sujeto obligado, cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente respuesta para presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/>, en la sección denominada “Quejas de Respuestas”, o bien mediante escrito libre.

[...]

III. Recurso. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Niegan información indicando que es ofensiva, cuando no se ha ofendido a ninguna persona.

[...][Sic]

IV. Turno. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5281/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El nueve de enero, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **URC/DG/SJNyUT/UT/858/2024**, de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana Información y Datos Personales, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, asimismo, notificó la emisión de una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

[...]



Arturo Jaime López, en mi carácter de Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, Información y Datos Personales, con fundamento en los artículos 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia; 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, señalando los correos electrónicos: unidad_transparencia@rcastellanos.cdmx.gob.mx; arturo.jaime@rcastellanos.cdmx.gob.mx como medio para recibir todo tipo de notificaciones en el presente recurso, autorizando para recibirlas e imponerse de los autos a Arturo Jaime López, ante Usted y con el debido respeto comparezco para exponer:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 28 de noviembre del 2024, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con número de folio 093077224000239, en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito la versión pública del poder otorgado ante notario que la directora Alma Xochitl Herrera Marquez dió a Joel Enrique Fonseca Alva, documento que es parte de los archivos de la Universidad Rosario Castellanos o de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, en el que se ha autorizado a ese corruptazo para recibir pagos. Lo anterior es indispensable para cotejar el poder notarial que anda circulando entre los posibles proveedores de esas dos instituciones públicas y que el licenciado Fonseca les compartió para asegurarles contrataciones directas, expresando que él tiene el poder para elegir a las empresas que él quiera. Es urgente conocer esto, por que dejaría en total desventaja a otros proveedores que queremos concursar de forma legal y sin beneficios ni privilegios y se estaría configurando un delito al amparo de las licitaciones o adjudicaciones directas." (Sic)

- II. Con fecha 02 de diciembre del 2024, mediante oficio **URC/DG/SJNyUT/UT/817/2024**, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta emitida por esta Universidad Rosario Castellanos, en la que se proporcionó la siguiente información:

"Por lo anterior, y con fundamento en el **artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición Cuentas de Ciudad de México**, que cita:

"Artículo 222. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva." (sic)

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México:

Artículo 3, fracción VI: Establece que los trámites y procedimientos administrativos deben regirse por el principio de respeto a las personas. Esto implica que las solicitudes deben ser formuladas sin incurrir en ofensas.

Artículo 35, fracción V: Regula el derecho y la obligación de los interesados de conducirse con respeto y en términos decorosos al realizar trámites ante las autoridades.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México:

Artículo 7: Obliga a los servidores públicos a conducirse con respeto mutuo en sus interacciones con los ciudadanos, lo que se traduce en que los ciudadanos también deben mantener un trato respetuoso al dirigirse a las instituciones públicas.



Dicho lo anterior y derivado del lenguaje ofensivo que utiliza en esta solicitud de información, con el uso de la palabra "corruptazo", este sujeto obligado no se encuentra obligado para responder, de acuerdo a la normatividad citada.

No omito mencionar, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada por esta sujeto obligado, cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente respuesta para presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/>, en la sección denominada "Quejas de Respuestas", o bien mediante escrito libre." (Sic)

III. En fecha 09 de diciembre de 2024, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió el acuerdo de fecha 06 de diciembre con el que se admitió a trámite el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5281/2024 y se puso a disposición el expediente de mérito, para que, en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique a notificación, se realizarán las manifestaciones y alegatos correspondientes y se exhibieran las pruebas que se consideren necesarias.

IV. De lo manifestado por el particular en el recurso de revisión, se advierte que, en conformidad con lo siguiente:

"Niegan información indicando que es ofensiva, cuando no se ha ofendido a ninguna persona." (Sic)

Por lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2024, notificado a este sujeto obligado el día 02 de diciembre de 2024, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de la materia, esta Universidad Rosario Castellanos procede a realizar los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. – Ahora bien, es importante citar los artículos relacionados con el derecho de acceso a la información pública, regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, mismos que en la parte que nos interesa señalan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, **accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley** y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El **Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la **Ley de Acceso a la Información Pública** y demás normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

Artículo 222. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.

En este sentido retomando lo establecido en el artículo 2 la información pública estará disponible **en los términos y condiciones que establece la Ley**, misma que en su artículo 222, establece la facultad de la Unidad de Transparencia de no dar trámite a las solicitudes de acceso ofensivas, siempre y cuando se le informe al solicitante que la misma resulta ofensiva.

Ahora bien, tal como se puede acreditar debidamente en las documentales que integran el registro en la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia mediante oficio **URC/DG/SJNyUT/UT/812/2024**, se realizó la notificación correspondiente al solicitante.

Ahora bien, el solicitante redactó en su solicitud lo siguiente

“Solicito la versión pública del poder otorgado ante notario que la directora Alma Xochitl Herrera Marquez dió a Joel Enrique Fonseca Alva, documento que es parte de los archivos de la Universidad Rosario Castellanos o de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, en el que se ha autorizado a ese corruptazo para recibir pagos. Lo anterior es indispensable para cotejar el poder notarial que anda circulando entre los posibles proveedores de esas dos instituciones públicas y que el licenciado Fonseca les compartió para asegurarles contrataciones directas, expresando que él tiene el poder para elegir a las empresas que él quiera. Es urgente conocer esto, por que dejaría en total desventaja a otros proveedores que queremos concursar de forma legal y sin beneficios ni privilegios y se estaría configurando un delito al amparo de las licitaciones o adjudicaciones directas.” (Sic)

En relación con lo anterior se advierte que el solicitante si requirió del Sujeto Obligado un documento que pudiera encontrarse en posesión del mismo, o que así mismo pudo ser generado en virtud de las atribuciones o funciones que tiene conferidas, sin embargo, lo cierto es que, formuló sus requerimientos de forma inapropiada, atribuyéndole a un servidor público que presta sus servicios en el Ente Obligado características y calificativos ofensivos que denuestan, tanto a su persona (del servidor público) como el desempeño de su empleo, cargo o comisión en el Ente Obligado, con la utilización de palabras que dentro del lenguaje común, son conocidas y que, por lo tanto, no ameritan mayor explicación, puesto que tienen un significado peyorativo dirigido a la descalificación personal del funcionario público de mérito, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individual.

De acuerdo con todo lo anterior, si bien es cierto que el solicitante tiene como Derecho constitucional y legal, el solicitar información de los Sujetos Obligados, también lo es que las solicitudes deben realizarse con el debido respeto al personal que lo integra, sirva de sustento a lo anterior lo pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2000101 de la décima época consultable en el libro IV, tomo 3, página 2909 del Semanario Judicial de la Federación que expone lo siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión.

En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por lo antes expuesto, ha quedado comprobado que el solicitante formuló sus requerimientos de forma inapropiada, atribuyéndole a un servidor público características y calificativos ofensivos, se debe precisar

que en ningún momento este Sujeto Obligado pretendió negar el Derecho que le asiste al hoy recurrente, por el contrario, se atendió a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad**, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando en todo momento la información que obra en sus archivos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la atención a la solicitud se dio bajo un apego estricto a la normatividad vigente, y que no existen en el caso particular causales de sobreseimiento, se presentan como sustento de lo aquí expuesto, las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio **URC/DG/SJNyUT/UT/812/2024**, así como los anexos que lo acompañan, y mediante los cuales se dio atención a la solicitud primigenia.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el presente oficio mediante el cual la Unidad de Transparencia brinda los alegatos correspondientes al presente Recursos de Revisión.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte de este Sujeto Obligado, para que sea valorados en el momento procesal oportuno.

En este sentido, respetuosamente solicito a este H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones, los alegatos y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente oficio.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5281/2024

SEGUNDO. CONFIRMAR la respuesta emitida por este sujeto obligado, en términos de lo establecido en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCER. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos unidad_transparencia@rcastellanos.cdmx.gob.mx; arturo.jaime@rcastellanos.cdmx.gob.mx; pavel.bobadilla@rcastellanos.cdmx.gob.mx.

[...] [Sic]

En este tenor, remitió los siguientes documentos:

- Oficio **URC/DG/SJNyUT/UT/818/2024**, de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Unidad de Transparencia, transcrito en la respuesta primigenia.
- Captura de pantalla de correo electrónico, mismo que se señala a continuación:

12/12/24, 2:40 p.m.

Correo de UNIVERSIDAD ROSARIO CASTELLANOS - Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.5281/2024



URC

Unidad de Transparencia <unidad_transparencia@rcastellanos.cdmx.gob.mx>

Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.5281/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia <unidad_transparencia@rcastellanos.cdmx.gob.mx>

12 de diciembre de 2024,
14:40

Para [REDACTED]

Estimado Recurrente,

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP.5281/2024, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

--

Atentamente
Unidad de Transparencia
Subdirección Jurídica y Normativa

2 adjuntos

OFICIO 858_2024_URC.pdf
1637K

OFICIO 812_2024_URC.pdf
584K



- Captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria en el medio de notificación señalado por la persona recurrente tal y como se ilustra a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5281/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Diciembre de 2024 a las 14:41 hrs.
2de3fa86db5d4803d4f7b0a99e873a1e

VIII. Cierre. El diecisiete de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



La interposición del recurso de revisión resulta improcedente, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 23 de mayo de 2019 se creó el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos” como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, el cual tiene como objetivo contribuir a mejorar la cobertura de la educación superior en la ciudad, con sentido humanista, científico y cívico.
1. Posteriormente el 15 de junio de 2023 Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y académica, denominado Universidad Rosario Castellanos, el cual queda sectorizado a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (SECTEI).
2. Por último el dos de diciembre de dos mil veinticuatro mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Universidad Nacional Rosario Castellanos, en lo sucesivo “UNRC”, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y operativa, organizativa, académica y de gestión, el cual estará agrupado en el sector coordinado por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, en lo sucesivo “Conahcyt”, es decir, se extingue la figura jurídica de la universidad Rosario Castellanos, que se encontraba sectorizada a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (SECTEI).



De los antecedentes de la solicitud de información primigenia, así como de las consideraciones anteriormente enlistadas, esta autoridad advierte que la solicitud de información se realizó el día trece de diciembre, es decir, posterior a la extinción del sujeto obligado el cual tuvo efectos al siguiente día de la publicación del decreto es decir el día tres de diciembre, según se establecen en los artículos transitorios del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Junta de Gobierno se debe instalar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Universidad Nacional Rosario Castellanos contará con ciento ochenta días hábiles para la emisión de las disposiciones normativas de organización interna, previa validación y aprobación por la Junta de Gobierno.

CUARTO. La Junta de Gobierno autorizará, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o Rectoría, el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional Rosario Castellanos, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de su instalación.

QUINTO. La Universidad Nacional Rosario Castellanos realizará las gestiones necesarias a fin de que sea reconocida la trayectoria académica y se conserven los derechos de la comunidad estudiantil de la Universidad Rosario Castellanos de Ciudad de México.

SEXTO. La Universidad Nacional Rosario Castellanos realizará las gestiones necesarias a fin de garantizar los derechos laborales de las personas servidoras públicas que prestan sus servicios en la Universidad Rosario Castellanos de Ciudad de México y que, con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, quedarán adscritos al organismo descentralizado Universidad Nacional Rosario Castellanos, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. El Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto para el presente ejercicio fiscal y subsecuente conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

OCTAVO. En tanto sea elaborada y, en su caso, aprobada la normativa a que alude el presente decreto, o aquella que derive de este, seguirá siendo aplicable la emitida por la Universidad Rosario Castellanos de Ciudad de México siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en el presente decreto.

NOVENO. A partir del 1 de enero de 2025, las referencias o atribuciones contenidas en este decreto respecto al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación.

Lo anterior en términos de los artículos Tercero y Cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 2 de diciembre de 2024.- Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo.**- Rúbrica.- Secretario de Relaciones Exteriores, **Juan Ramón de la Fuente Ramírez.**- Rúbrica.- Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.**- Rúbrica.- Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, **Raquel Buenrostro Sánchez.**- Rúbrica.- Secretario de Educación Pública, **Mario Martín Delgado Carrillo.**- Rúbrica.- Secretaría de Cultura, **Claudia Stella Curiel de Icaza.**- Rúbrica.

Derivado de lo anterior, se concluye que a partir del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, como efecto del decreto publicado un día anterior en el Diario Oficial de la Federación, se extingue la figura jurídica de la Universidad Rosario



Castellanos, que se encontraba sectorizada a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (SECTEI) y se da paso a la creación del organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Universidad Nacional Rosario Castellanos, mismo, que en términos legales trasciende a la esfera federal, en la cual, en materia de transparencia rige la normatividad de índole federal no local.

SEGUNDO. En consecuencia, esta autoridad advierte, en el caso que nos ocupa, que se configura un sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, dado que, durante la sustanciación el decreto en cita aparece como una causal de improcedencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5281/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.